

11000

Al contestar cite este número



Radicado No:
20221100000286241

Bogotá, D.C. 2022-11-18

Doctor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Secretario
Comisión Séptima
Cámara de Representantes
comision.septima@camara.gov.co
Ciudad

Asunto: Observaciones al Proyecto de Ley 200 de 2022 Cámara “*Por medio del cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición*”.

Honorable Representante.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), de conformidad con los instrumentos normativos que le confieren la protección integral y la garantía de derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y sus familias, así como las disposiciones que demarcan su competencia, señaladas en la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979 reglamentada por el Decreto 2388 de 1979, la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, reglamentada parcialmente por el Decreto 936 de 2013¹, y la estructura del Instituto definida en el Decreto 987 de 2012², modificado por los Decretos 1927 de

¹ Por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones

² Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se determinan las funciones de sus dependencias.

2013 y 879 de 2020³, y complementarios; de manera atenta, brinda respuesta a su solicitud relacionado con el proyecto de ley 200 de 2022 *Cámara “Por medio del cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición”* en los siguientes términos:

1. Síntesis del objeto, exposición de motivos y el articulado del proyecto de ley

El proyecto de ley tiene por objeto la creación y regulación del funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata nacional, estandarizado, multicanal y de difusión masiva y pública, de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas, a efecto de garantizar su vida, libertad, seguridad, integridad y dignidad. En este sentido, la iniciativa propone la creación de una *alerta rosa*, esto es, “una alerta masiva multicanal que funciona como sistema de emergencia nacional unificado, formal y oficial, para la desaparición de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres”⁴.

En cuanto a su estructura, el proyecto aprobado en segundo debate llevado al cabo por la plenaria del Senado de la República está compuesto por 27 artículos que no solo crean y regulan el funcionamiento de la alerta rosa, sino que establecen obligaciones generales para el Estado en materia de búsqueda y localización de las niñas, las adolescentes, las jóvenes y las mujeres desaparecidas. Además, establece la creación del Comité de Coordinación Nacional de la alerta rosa, regula su estructura y le asigna funciones. Por otra parte, determina la conformación de equipos locales de búsqueda, sus funciones y establece el procedimiento para actuar frente a las denuncias de casos de desaparición.

Por último, instruye la creación de un registro de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas a nivel nacional y el banco de ADN de ellas y de los parientes que demandan su localización.

Todas estas medidas están enfocadas a la acción inmediata ante denuncias de desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, persiguiendo que, con un enfoque diferencial de género, se prevenga este delito y se proteja, atienda y repare a las víctimas y sus familias.

2. Análisis de la relevancia constitucional y antecedentes normativos relevantes

³ Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”.

⁴ Artículo 3 literal d) de la propuesta.

A juicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, toda medida que implique avances en la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en los términos del artículo 44 de la Constitución Política, debe ser apoyada. En este sentido, la orientación general de la propuesta, que involucra niñas y adolescentes, es de interés del Instituto.

El ICBF reconoce en el enfoque diferencial de género un conjunto de medidas que aportan a la garantía de derechos de niñas y adolescentes. Así ha sido determinado no solo en el bloque de constitucionalidad, sino por la Corte Constitucional. En efecto, múltiples instrumentos normativos internacionales se han concentrado en eliminar toda forma de violencia y discriminación contra las niñas, las adolescentes y las mujeres, así como en fomentar políticas que ayuden a superar las brechas entre hombres y mujeres en términos

de reconocimiento y garantía de derechos fundamentales. Los tratados e instrumentos de mayor relevancia son los siguientes: la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer o CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995); la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o “Convención de Belém do Pará” (1995).

Por su parte, la Corte Constitucional ha aplicado el enfoque de género en diversos ámbitos jurídicos. En materia penal lo ha desarrollado para limitar la recolección de pruebas en casos de víctimas de delitos sexuales; en materia laboral ha sido utilizado para proteger especialmente a las mujeres gestantes y para evitar despidos basados en estereotipos; en materia de desplazamiento forzado se han priorizado casos para acceder a reconocimientos de derechos, entre otros. Incluso el enfoque de género ha sido incluido en programas de formación de servidores públicos⁵. Se resalta, pues, que el proyecto de ley bajo análisis incluye criterios y conceptos que pueden fortalecer la respuesta estatal ante formas de vulneración históricas que las mujeres, en todas las edades, han sufrido. Esto, a juicio del ICBF, redundará en una mayor comprensión y aplicación del enfoque de género en el abordaje del problema de la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, bien sea en el marco del conflicto armado o fuera de él.

Vale la pena recalcar que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en la importancia de medidas específicas de protección para las niñas y adolescentes, dado el

⁵ Sobre estos asuntos pueden consultarse las sentencias T-093 de 2019, T-486 de 2019, T-878 de 2014, T-554 de 2003, T-453 de 2005, T-458 de 2007, T-1015 de 2010, entre otras.

interés superior de la garantía de sus derechos en los términos del artículo 44 de la Constitución. En reiterada jurisprudencia⁶ ha hecho referencia a 6 criterios jurídicos para la efectividad de este interés superior, a saber: *i)* garantizar el desarrollo integral del niño; *ii)* garantizar las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; *iii)* protección ante riesgos prohibidos; *iv)* equilibrar sus derechos y los derechos de sus familiares; *v)* garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad; *vi)* necesidad de argumentación contundente para la intervención del estado en las relaciones paterno y materno filiales.

Este proyecto de ley se enfoca, sustancialmente, en el tercer criterio, esto es, la protección ante riesgos prohibidos. Según la Corte, este criterio implica:

(...) implica la protección “frente a condiciones extremas que amenacen [el] desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral y, en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas”. Esta premisa debe estudiarse en concordancia con la segunda parte

del inicio primero del artículo 44 mencionado, el cual ordena “la protección a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgoso”⁷.

La desaparición de niñas y adolescentes implica riesgos de prostitución, explotación económica o laboral y constituye, en sí misma, una forma de violencia y un irrespeto por la dignidad de estas. Un mecanismo de *alerta rosa* como el propuesto en este proyecto de ley supone un mecanismo, elevado a rango legal, para fortalecer los mecanismos existentes que permitan la desaparición de este flagelo y la efectividad jurídica del criterio tercero precitado desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Lo anterior permite concluir que el proyecto es constitucionalmente relevante. Una vez determinada la relevancia constitucional del proyecto, procedemos a referir algunos antecedentes relevantes de los que el ICBF tiene conocimiento.

A partir del esfuerzo conjunto que el Instituto como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF, ha realizado con la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Instituto Nacional de Medicina Legal, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia, la Defensoría de Pueblo y la Procuraduría General de la Nación⁸, se

⁶ Al respecto deben tenerse en cuenta las sentencias T-510 de 2003, C-683 de 2015, T-119 de 2016, T580A de 2011, C-740 de 2008, entre otras.

⁷ Véase la Sentencia T-292 de 2016.

⁸ El cual tuvo en 2019 y el acompañamiento técnico y financiero de la Organización Internacional para las Migraciones- OIM y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional- USAID,

ha generado la concertación de un **Mecanismo de respuesta urgente para la búsqueda activa de niños, niñas y adolescentes reportados(as) como desaparecidos(as)**, entendida como una estrategia de articulación interinstitucional, de la familia, el Estado y de la sociedad en general, que permite responder de manera urgente a todos los reportes de niñas, niños y adolescentes de los cuales se desconoce su paradero, para lograr la pronta búsqueda y localización, garantizando su protección y el ejercicio pleno de sus derechos, en cumplimiento del principio del interés superior⁹ y el artículo 44 de la Constitución Política.

Este trabajo articulado generó, en 2019, el diseño de un **Protocolo de Alerta Urgente para niñas, niños y adolescentes reportados(as) como desaparecidos(as)**, el cual funciona como un sistema de advertencia temprana para transmitir información, establecer lineamientos, rutas de actuación y coordinación a nivel nacional y territorial; que coadyuva en la búsqueda, localización y recuperación inmediata, y se activa cuando se reporta la desaparición o se presume que se encuentra en riesgo la vida e integridad personal, contando con la colaboración del sector público y privado, los medios de comunicación y la sociedad civil.

A la fecha el protocolo aún no se ha implementado. Desde el año 2021 el ICBF solicitó a la Fiscalía General de la Nación, en el marco del proceso de construcción del Plan Nacional de Acción bajo su liderazgo, que se avance en su ejecución, así como en la priorización de estos casos, permitiendo de este modo fortalecer el Sistema de Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes, creada a partir de la Resolución 6141 de 2021 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones¹⁰.

En razón a los importantes pasos dados en el diseño de un **Protocolo de Alerta Urgente para niñas, niños y adolescentes reportados(as) como desaparecidos(as)**, y ante la importancia de que la Fiscalía General de la Nación emprenda acciones encaminadas a su implementación, consideramos que este proyecto de ley puede constituirse en una oportunidad para recoger los avances logrados y, a su vez, en una ocasión para movilizar las acciones de las distintas entidades del Estado que involucren especialmente la búsqueda y localizaciones de niñas y adolescentes víctimas de desaparición.

Ahora bien, es importante precisar que desde cuando se tiene conocimiento de la desaparición de una niña, niño o adolescente, **la competencia del ICBF “se centra en realizar una consulta en el Sistema de Información Misional - SIM, con el objetivo de**

⁹ Artículo 8° de la Ley 1098 de 2006- Código de la Infancia y la Adolescencia.

¹⁰ La cual reglamentó el diseño e implementación del Sistema de Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes, mediante el cual se difundirá la información sobre dicha desaparición, previa orden judicial o de autoridad competente, con el fin de apoyar su búsqueda y localización. Esta medida, de hecho, guarda similitudes con la *alerta rosa* propuesta en el proyecto de ley bajo análisis.

determinar si el niño, niña o adolescente se encuentra vinculado a un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos o que recibiera recientemente algún tipo de atención en una modalidad de protección que permita su localización”¹¹.

A partir de esa competencia, las actuaciones de las entidades encargadas del proceso de búsqueda se pueden apoyar de la información que provenga de alguna de las modalidades y servicios que presta el ICBF y que, a su vez, proporcione elementos valiosos para localizar e identificar aquella mujer víctima o menor de edad que se haya reportado como desaparecida. Además, activar en los casos que se consideren necesarios los Planes Administrativos de Restablecimiento de Derechos – PARD, cuando se localice y encuentre con vida a la niña o adolescente que estaba desaparecida y en donde sea pertinente adoptar medidas de protección.

De allí que, en el marco de este concepto, se sugiere la realización de mesas técnicas con las entidades involucradas en el **Protocolo de Alerta Urgente para niñas, niños y adolescentes reportados(as) como desaparecidos(as)**, con el fin de precisar las competencias de las entidades públicas, así como articular y actualizar mutuamente las disposiciones normativas del proyecto y las disposiciones de los instrumentos mencionados.

3. Comentarios específicos al proyecto de ley

A continuación, se presentan comentarios específicos a los artículos que componen el proyecto aprobado finalmente por el senado, comparado con el texto inicialmente radicado. Vale la pena anotar que el ICBF se pronunció sobre el texto inicial a través del concepto con radicado 202211000000114731.

TEXTO PROYECTO DE LEY RADICADO	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente ley crea y regula el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata nacional, estandarizado, multicanal y de difusión masiva y pública, de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas, a efecto de garantizar la vida,	ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. La presente ley crea y regula el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata nacional, estandarizado, multicanal y de difusión masiva y pública, de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas, a efecto de garantizar su vida, libertad, seguridad, integridad y dignidad,	El ICBF concuerda con la medida del Senado de incluir la categoría <i>jóvenes</i> dentro del artículo, por razones de técnica legislativa y coherencia con otras normas. De otra parte, para garantizar el enfoque de género que inspira el

¹¹ Memorando del ICBF 202120000000043893 del 16 de abril de 2021, firmado conjuntamente por la Dirección de Servicios y Atención y la Dirección de Protección del ICBF.

<p>la libertad, la seguridad, la integridad y la dignidad de las niñas, adolescentes y mujeres que se encuentren desaparecidas, con el fin de contar con un mecanismo que permita su pronta localización y resguardo para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de violencias basadas en género</p>	<p>así como, contar con un mecanismo que permita su pronta localización y resguardo para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de violencias basadas en género.</p>	<p>proyecto, resultaría importante que artículo 1° de este proyecto haga alusión a que, cuando se habla de mujer, se incluye a las mujeres trans frente a todas las acciones que generen tratos diferenciados en razón al sexo. Así mismo, podría resultar valioso que el objeto del proyecto de ley tenga en cuenta explícitamente la importancia de incorporar un enfoque diferencial, de género, étnico e interseccional en procura de garantizar acciones afirmativas que atiendan sujetos de especial protección constitucional.</p>
<p>ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>a. NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES DESAPARECIDAS. Niñas, adolescentes y mujeres cuyo paradero se desconoce y ha sido presentada la denuncia por desaparición.</p> <p>b. EQUIPOS LOCALES DE BÚSQUEDA. Se refiere a la conformación de equipos permanentes a nivel departamental, municipal y comunal para la búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.</p> <p>c. REGISTRO DE MUJERES DESAPARECIDAS. Base de datos de mujeres</p>	<p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>a. NIÑAS, ADOLESCENTES, JÓVENES Y MUJERES DESAPARECIDAS. Niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres cuyo paradero se desconoce y ha sido presentada la denuncia por desaparición</p> <p>b. EQUIPOS LOCALES DE BÚSQUEDA. Se refiere a la conformación de equipos permanentes a nivel departamental, distrital, municipal y comunal para la búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas</p> <p>c. REGISTRO DE MUJERES DESAPARECIDAS. Base de datos de mujeres desaparecidas que incluya, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado</p>	<p>El ICBF concuerda con la medida del senado de incluir la categoría <i>jóvenes</i> dentro del artículo, por razones de técnica legislativa y coherencia con otras normas.</p> <p>Se sugiere revisar en el artículo 3°, el concepto de niño, niña o adolescente, a partir de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas y el artículo 3° del Código de la Infancia y la Adolescencia.</p> <p>Sería acertado, por ejemplo, atender a la definición de niño, niña o adolescente plasmada en el Protocolo Alerta Urgente, según la cual, para los efectos de dicho instrumento, “<i>se entiende por niño o niña toda persona entre los 0 y</i></p>

<p>desaparecidas que incluya, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación cultural/pertenencia étnica, raza, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla. Consignada en la página web de la Alerta Rosa.</p>	<p>civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación religiosa, cultural/pertenencia étnica, raza, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla, que este consignado en la página web de la Alerta Rosa.</p>	<p><i>los 12 años, y por adolescente toda persona entre 12 y 18 años de edad</i>, especificando, además, que son sujetos titulares de derechos y de especial protección constitucional todas las personas menores de 18 años.</p>
<p>d. ALERTA ROSA. Es una alerta masiva multicanal que funciona como sistema de emergencia nacional unificado, formal y oficial, para la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres. La alerta en principio será enviada a las entidades, medios de comunicación y la sociedad civil en forma de mensaje masivo de texto a sus dispositivos móviles y de acuerdo a las condiciones tecnológicas del país evolucionará a una notificación simultánea en todos los dispositivos que usen datos, la televisión, la radio satelital y medios digitales. La alerta está</p>	<p>d. ALERTA ROSA. Es una alerta masiva multicanal que funciona como sistema de emergencia nacional unificado, formal y oficial, para la desaparición de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres. La alerta en principio será enviada a las entidades, medios de comunicación y la sociedad civil en forma de mensaje masivo de texto a sus dispositivos móviles y de acuerdo a las condiciones tecnológicas del país evolucionará a una notificación simultánea en todos los dispositivos que usen datos, la televisión, la radio satelital y medios digitales. La alerta está respaldada por un sistema de articulación institucional que aumenta la probabilidad de localizar a una niña, adolescente, joven o mujer desaparecida.</p>	<p>De otra parte, el literal a este artículo 2 refiere el término denuncia como premisa para activar el mecanismo de búsqueda inmediata nacional, palabra que igualmente se utiliza en los artículos 4, 5, 8, 9, 14, 16, 17 y 18. Sin embargo, otros instrumentos normativos sobre esta materia, como, por ejemplo, la “Guía para la búsqueda de niños, niñas y adolescentes reportados como desaparecidos” y el “Protocolo Alerta Urgente” hacen referencia al término reporte, vocablo que, desde el ámbito jurídico, tiene alcances distintos y más amplios que la referencia a la denuncia. Por lo tanto, se recomienda unificar para hacer uso de la terminología empleada en los instrumentos previamente adoptados o en vía de adopción, como es el caso de la Guía citada, lo cual además permite considerar de una manera amplia y flexible la primera alerta que se tiene frente a la desaparición de una niña, adolescente, joven o mujer.</p>
		<p>El ICBF considera que, para</p>

<p>respaldada por un sistema de articulación institucional que aumenta la probabilidad de localizar a una niña, adolescente o mujer desaparecida.</p>		<p>adelantar las labores de verificación, investigación y apoyo, tendientes a lograr la ubicación de una niña, adolescente, joven o mujer. presuntamente desaparecidos, basta con reportar el evento, sin que sea necesario exigir la respectiva denuncia presentada ante Fiscalía General de la Nación - FGN</p> <p>Lo dicho sería más adecuado no solo atendiendo a la gravedad que tiene el hecho de la desaparición de una persona sino el riesgo inminente al que puede estar expuesta la integridad física y psicológica de la niña, adolescente, joven o mujer ante estos hechos, más aún cuando, en la mayoría de las ocasiones, los familiares y allegados de las personas dadas por desaparecidas sufren múltiples barreras para activar la ruta y lograr adelantar una denuncia formal.</p> <p>Adicionalmente, ha de considerarse que, dado que la Guía para la búsqueda de niños, niñas y adolescentes reportados como desaparecidos y el Protocolo Alerta Urgente no tienen en el orden jerárquico la categoría de Ley, de aprobarse el proyecto en cuestión con el uso de la expresión <i>denuncia</i>, tácitamente aquellos instrumentos normativos se entenderían</p>
---	--	--

	<p>derogados y el <i>reporte</i> al que éstos hacen referencia sería sustituido por la figura necesaria de la denuncia penal como requisito de procedibilidad, haciendo más gravosa la situación para las víctimas y sus familiares, al limitar aún más su derecho de acceso a la justicia.</p> <p>En este sentido, <u>también debe revisarse el contenido del artículo 17 del proyecto de ley</u>, ya que limitar la posibilidad de activar la Alerta Rosa previo denuncia ante FGN o Policía Nacional, podría representar otra barrera de acceso para activar la ruta. Desde esta perspectiva, el Protocolo Alerta Urgente ofrece un tratamiento a la problemática mucho más garantista, pues el reporte puede ponerse en conocimiento de cualquier autoridad, como, por ejemplo, una personería municipal, al tratarse de una entidad más accesible al ciudadano.</p> <p>Esta discusión entre los términos <i>denuncia</i> y <i>reporte</i> debe darse en el marco del informe <i>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</i>¹², que señala las falencias en el tratamiento</p>
--	---

¹² *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, página 84. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

	<p>de las <i>denuncias</i> por parte de múltiples estados: falta de seriedad de las autoridades ante las denuncias, ausencia de acciones concretas e inmediatas, la necesidad de esperar determinadas horas para aceptar la denuncia, entre otros. De hecho, el término <i>reporte</i> evitaría los problemas señalados. De admitirse el cambio del vocablo <i>denuncia</i> por <i>reporte</i>, debería incluirse en este artículo una definición que permita clarificar el tema.</p> <p>Finalmente, se considera pertinente complementar el literal c. <i>Registro de Mujeres Desaparecidas</i>, en el sentido de precisar que la base de datos que soporte el registro deberá contener información acerca de la condición discapacidad o la pertenencia a grupos de especial protección constitucional que requieran medidas con enfoque diferencial, de género o étnico. Todo esto permitirá que el registro tenga en cuenta las características y factores de vulneraciones que sufren estos sujetos de especial protección constitucional. En este mismo numeral, se considera pertinente incluir algunas condiciones para la permanencia y tiempo de publicidad de los registros, toda vez que contiene información sensible de las víctimas que podrían generar revictimizaciones.</p>
--	---

		También es preciso especificar que las notificaciones de que tratan el literal d. <i>Alerta rosa</i> se ajustarán a las disposiciones vigentes sobre Habeas Data.
<p>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Ley 1257 de 2008, así como por los principios de igualdad de género, justicia restaurativa, respeto de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, celeridad y antiformalismo.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Ley 1257 de 2008, así como por los principios de igualdad de género, justicia restaurativa, respeto de los derechos humanos de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres, celeridad y antiformalismo.</p>	<p>Se estima relevante que este artículo realice la definición de cada uno de los principios enlistados, con el fin de brindar pautas interpretativas para los futuros aplicadores de la norma. Podría incluirse, además, una cláusula que establezca que los principios contenidos en ciertos instrumentos internacionales ratificados por Colombia (la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer) hacen parte del estatuto.</p> <p>A juicio del ICBF, los principios de celeridad y antiformalismo deben recibir especial atención, por ser centrales para la propuesta.</p>
<p>ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales, además de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley,</p>	<p>ARTÍCULO 4°. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras conductas delictivas que atentan contra la libertad personal, además de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley, y en los tratados internacionales debidamente</p>	<p>En cuanto al uso de la palabra <i>denuncia</i> dentro de este artículo, remitirse a las observaciones del artículo 3.</p>

<p>y en los tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia tienen derecho a: la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias; a la intimidad; a la información; a la no revictimización; al debido proceso; a que se realicen con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación.</p>	<p>ratificados por Colombia tienen derecho a: la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias; a la intimidad; a la información; a la no revictimización; al debido proceso; a que se realicen con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación.</p>	
<p>ARTÍCULO 6. DERECHOS DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS. Los familiares de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales, tienen derecho a: la igualdad, no discriminación; a la información actualizada sobre la investigación sobre el paradero de su familiar; a que se ejecuten con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación</p>	<p>ARTÍCULO 5°. DERECHOS DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS. Los familiares de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición, tienen derecho a: La igualdad, no discriminación; a la información actualizada sobre la investigación sobre el paradero de su familiar; a que se ejecuten con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación.</p> <p>Parágrafo 1°. La información podrá ser limitada, cuando se tengan indicios que relacionen directamente con el hecho investigado a un integrante del círculo familiar. De todas formas, se debe respetar y garantizar el derecho a la información a por lo menos un integrante de la familia de la víctima manteniendo la reserva sumarial del proceso investigativo.</p> <p>Parágrafo 2°. En caso de comunidades indígenas tendrá</p>	<p>En lo concerniente a los derechos de los familiares de las víctimas según lo previsto en el artículo 5 del proyecto de ley, se pone de presente que atendiendo al enfoque diferencial de derechos e interseccionalidad, deviene relevante ampliar el rango de personas o grupos organizados de personas que podrían estar interesadas en el bienestar, resguardo y retorno de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas y que no siempre tienen un vínculo consanguíneo, de afinidad o civil con la víctima, por múltiples razones, además del reconocimiento de otros vínculos que generan lazos familiares, estipulados en el CIA y que han sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional¹³. De esta consideración se hace relevante ser más</p>

¹³ Sobre este tema es particularmente importante la Sentencia T-292 de 2016.

	<p>derecho a acceder a la información la autoridad tradicional a la que pertenece la víctima.</p>	<p>específicos sobre las personas que tendrán acceso a la información propia del ejercicio de los derechos enunciados. Además, es preciso tener en cuenta que esta información no podría ser entregada a familiares que estén siendo investigados por la desaparición en cuestión, pues podría retardarse u obstruirse el curso de las acciones urgentes y las investigaciones de las autoridades. Los párrafos incluidos en el nuevo artículo se consideran pertinentes.</p>
<p>ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DEL ESTADO. Las instituciones del Estado deberán prevenir, investigar y sancionar la desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales de niñas, adolescentes y mujeres, para lo cual deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Buscar, identificar y dar sepultura digna a los restos mortales de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.</p> <p>2. Tomar en cuenta el patrón sistemático de las desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres en el contexto colombiano, con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes</p>	<p>ARTÍCULO 7°. OBLIGACIONES DEL ESTADO. Las instituciones del Estado en el marco de esta ley deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Buscar, identificar y dar sepultura digna a los restos mortales de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas; respetando la libertad religiosa y de culto de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente sobre la materia.</p> <p>2. Tomar en cuenta el patrón sistemático de las desapariciones de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres en el contexto colombiano, con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.</p>	<p>Entre las obligaciones del Estado, señaladas en el artículo 8 de este proyecto de ley, específicamente la contenida en el numeral primero, se sugiere sustituir la frase “<i>dar sepultura digna</i>” por una expresión más amplia que tenga en cuenta otras formas de disposición del cuerpo, de acuerdo con los usos y costumbres de pueblos originarios y otros grupos poblacionales. Así mismo, resulta importante no hacer referencia a la expresión cadáver en este tipo de iniciativas legislativas y sus documentos de justificación, sino a la expresión cuerpo, con el propósito de también reconocer y garantizar la dignidad que requiere el proceso de duelo de los familiares y allegados de la persona fallecida.</p> <p>Para la efectividad de la</p>

<p>sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.</p>	<p>(...)</p> <p>8. Promover en los entornos educativos campañas pedagógicas relacionadas con autocuidado, señales de alerta, factores de riesgo y rutas de atención ante casos de desaparición.</p>	<p>obligación contenida en el numeral dos, se recomienda que de forma explícita se ordene a las entidades competentes en materia penal el uso de herramientas de <i>big data</i> con el fin de hallar y dar seguimiento a los patrones de desapariciones para, de ese modo, lograr acciones preventivas más efectivas¹⁴. La nueva obligación del Estado incluida en el numeral 8 se considera pertinente.</p>
--	---	--

¹⁴ Un acercamiento académico muy reciente se puede consultar en: https://www.techrxiv.org/articles/preprint/Applying_Machine_Learning_and_Data_Fusion_to_the_Missing_Person_Problem/16556121. Existen herramientas específicas que conjugan minería de datos, algoritmos y otros avances en computación con la búsqueda de personas desaparecidas. Una de ellas ya ha sido utilizada en Estados Unidos: <https://arxiv.org/ftp/arxiv/papers/1607/1607.08580.pdf>

<p>ARTÍCULO 12. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN. Las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales y sus familiares tendrán derecho a ser protegidos de eventuales retaliaciones por interponer denuncia y de vulneraciones de sus derechos en el proceso de búsqueda, por medio de las siguientes garantías:</p> <p>1. Respeto de la dignidad humana de las víctimas. Las autoridades tienen el deber de velar porque las víctimas, incluidos los familiares, no sean objeto de estigmatización y otros</p>	<p>ARTÍCULO 8°. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN. Las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres y sus familiares tendrán derecho a ser protegidos de eventuales retaliaciones por interponer denuncia y de vulneraciones de sus derechos en el proceso de búsqueda, por medio de las siguientes garantías:</p> <p>1. Respeto de la dignidad humana de las víctimas. Las autoridades tienen el deber de velar porque las víctimas, incluidos los familiares,</p>	<p>En relación con este artículo, es importante anotar que si el objeto del proyecto de ley se sitúa en las mujeres menores de 18 años de edad, a pesar de aclararse que ya existe un mecanismo de búsqueda particular para niños, niñas y adolescentes, debería consignar después del artículo 27 de este proyecto de ley que en los eventos en los cuales sea localizada una niña o adolescente desaparecida, el caso debe ser remitido a la autoridad administrativa competente (Defensor(a) o Comisaria(o) de Familia), con el fin de que adelante la verificación de la garantía de derechos¹⁵, conforme lo dispone el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia y, si es preciso, dar apertura a un PARD.</p> <p>En este sentido, se propone que en el texto normativo del artículo 8 <i>Garantías de Protección</i> se disponga la vinculación del ICBF o de la autoridad administrativa competente (Defensorías de Familias, Comisaría de Familia), para que una vez se encuentre a la niña o adolescente, desde el marco de las competencias de cada entidad, se proceda a adelantar la verificación de garantía de derechos, y</p>
---	---	---

¹⁵ La cual es adelantada por el equipo técnico interdisciplinario conformado por profesionales en trabajo social, psicología y nutrición, donde se hace una (i) valoración inicial psicológica y emocional; (ii) de nutrición y revisión del esquema de vacunación; del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos; de inscripción en el registro civil de nacimiento; (v) de vinculación al sistema de salud y seguridad social; y, (vi) al sistema educativo.

<p>ARTÍCULO 13. CONCEPTO. La Alerta Rosa constituye el conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas, equipos locales de búsqueda, autoridades locales, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, iglesias, organizaciones de mujeres y la sociedad en general, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo de las niñas, adolescentes y mujeres que se encuentran desaparecidas. La autoridad competente que reciba la denuncia, Fiscalía General de la Nación o Policía Nacional deberá difundirla de manera inmediata y urgente a la Secretaría Ejecutiva de la Alerta Rosa.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. CONCEPTO. La Alerta Rosa constituye el conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas, equipos locales de búsqueda, autoridades locales, juntas de acción comunal, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, entidades y organizaciones del sector religioso en el marco de su autonomía, Comités de Libertad Religiosa y demás instancias del sector religioso, organizaciones de mujeres y la sociedad en general, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que se encuentran desaparecidas. La autoridad competente que reciba la denuncia, Fiscalía General de la Nación o Policía Nacional deberá difundirla de manera inmediata y urgente a la Secretaría Ejecutiva de la Alerta Rosa.</p>	<p>Sobre la conformación de los equipos locales de búsqueda consagrados en este artículo, se sugiere, por ser más garantista de los derechos de las niñas y adolescentes, adicionar el artículo atendiendo a lo dispuesto en el Protocolo de Alerta Urgente cuando menciona la búsqueda de niñas y adolescentes, o remitir a otros socios adicionales que podrían hacer parte del equipo local, como así también, se reseña expresamente en dicho instrumento.</p> <p>Además, resulta relevante indicar que la lista de integrantes no es exhaustiva, sino enunciativa y, por tanto, se admitirán otros colaboradores que puedan aportar a la ubicación de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres.</p> <p>Por último, es fundamental involucrar a la familia de las víctimas en este artículo, de modo que puedan participar en las acciones de búsqueda enunciadas en este artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 18. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. (...) La Secretaría Ejecutiva tendrá además las siguientes funciones:</p> <p>1. Iniciar inmediatamente las acciones después de haberse recibido la denuncia</p>	<p>ARTÍCULO 14. CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Comisión de Regulación de Comunicaciones desempeñando funciones de coordinación,</p>	<p>Sobre el uso de la palabra <i>denuncia</i> en los numerales 1 y 2 de este artículo véanse los comentarios al artículo 3.</p>

¹⁶ Aprobado mediante Resolución 8378 del 4 de julio de 2018

<p>correspondiente con respeto a los principios del artículo 4 de la presente Ley, con el propósito que empiece a funcionar la Alerta Rosa.</p> <p>2. Registrar la denuncia de la niña, adolescente o mujer desaparecida de forma inmediata y diligente en una base de datos alojada en la página web oficial de la Alerta Rosa.</p> <p>(...)</p>	<p>ejecución y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa y las acciones de búsqueda. La Secretaría Ejecutiva contará con el personal de apoyo que se considere necesario. La Secretaría Ejecutiva tendrá además las siguientes funciones:</p> <p>1. Iniciar inmediatamente las acciones después de haberse recibido la denuncia correspondiente con respecto a los principios del artículo 4 de la presente Ley, con el propósito que empiece a funcionar la Alerta Rosa. 2. Registrar la denuncia de la niña, adolescente, joven o mujer desaparecida de forma inmediata y diligente en una base de datos alojada en la página web oficial de la Alerta Rosa.</p> <p>(...)</p>	
<p>ARTÍCULO 21. DENUNCIA E INVESTIGACIÓN SOBRE LA DESAPARICIÓN DE UNA NIÑA, ADOLESCENTE O MUJER. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional Civil sin más trámite, recibirán la denuncia de la desaparición a fin de que se realice la convocatoria del o los equipos de búsqueda correspondientes. Cuando la Policía Nacional reciba la denuncia, deberá convocar al o los equipos locales de búsqueda y trasladar la denuncia a la brevedad posible a la Fiscalía General de la Nación, quien la conocerá de inmediato a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización de la niña, adolescente o</p>	<p>ARTÍCULO 17. DENUNCIA E INVESTIGACIÓN SOBRE LA DESAPARICIÓN DE UNA NIÑA, ADOLESCENTE, JOVEN O MUJER. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional Civil sin más trámite, recibirán la denuncia de la desaparición a fin de que se realice la convocatoria del o los equipos de búsqueda correspondientes. Cuando la Policía Nacional reciba la denuncia, deberá convocar al o los equipos locales de búsqueda y trasladar la denuncia a la brevedad posible a la Fiscalía General de la Nación, quien la conocerá de inmediato a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización de la niña, adolescente, joven o mujer desaparecida y ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de</p>	<p>Para este artículo son pertinentes las observaciones sobre el uso de la palabra <i>denuncia</i> del artículo 3.</p> <p>Este artículo refiere la existencia de la Policía Nacional Civil, la cual no es una institución que haga parte del Estado colombiano. También hace referencia a la exhibición personal, una figura análoga al habeas corpus colombiano, pero que no existe en nuestro país. Consideramos necesario hacer las correcciones de estos términos verificando que las dos coincidan o sean compatibles con los alcances y competencias de las instituciones establecidas por la</p>

<p>mujer desaparecida y ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de la desaparición, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que le corresponden por ser parte del o los equipos de búsqueda locales. Solicitará la realización de acciones de exhibición personal, allanamientos inmediatos que sean necesarios, arraigo, solicitud de realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad.</p> <p>Los jueces competentes autorizarán de forma inmediata las acciones de exhibición personal, allanamiento, arraigo, realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad que sean necesarias para la búsqueda, localización y resguardo de una mujer desaparecida. El funcionario o empleado público que estando obligado por la presente Ley, omita, retarde o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una búsqueda niña, adolescente o mujer desaparecida, será separado inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales y civiles que puedan</p>	<p>la desaparición, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que le corresponden por ser parte del o los equipos de búsqueda locales. Solicitará la realización de acciones de exhibición personal, allanamientos inmediatos que sean necesarios, arraigo, solicitud de realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad.</p> <p>Los jueces competentes autorizarán de forma inmediata las acciones de exhibición personal, allanamiento, arraigo, realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad que sean necesarias para la búsqueda, localización y resguardo de una mujer desaparecida. El funcionario o empleado público que, estando obligado por la presente Ley, omita, retarde o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una búsqueda niña, adolescente, joven o mujer desaparecida, será separado inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales y civiles que puedan corresponderle.</p>	<p>Constitución Política colombiana.</p> <p>Por último, la medida contenida en el inciso final de este artículo, referente a la que los funcionarios públicos podrán ser retirados inmediatamente de su cargo, podría devenir en inconstitucional teniendo en cuenta la obligación del Estado de garantizar el debido proceso en las actuaciones disciplinarias. En su lugar, es posible establecer una medida cautelar especial que se podría imponer en el curso del proceso.</p>
---	---	---

<p>corresponderle.</p> <p>ARTÍCULO 25. REGISTRO DE NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES DESAPARECIDAS. La Fiscalía General de la Nación creará un registro de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas a nivel nacional, que deberá ser de dominio público a manera de página web oficial de la Alerta Rosa y funcionará como base de datos de las alertas activas y las alertas inactivas.</p> <p>Dentro de la página web oficial de la Alerta Rosa reposará un registro privado de las acciones realizadas a nivel local, nacional e internacional por el Comité Nacional de la Alerta Rosa que podrá ser consultado por los familiares, con el objeto de apoyar a las familias en la localización de las víctimas.</p> <p>La base de datos deberá incluir, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación cultural/pertenencia étnica, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que</p>	<p>ARTÍCULO 21. REGISTRO DE NIÑAS, ADOLESCENTES, JÓVENES Y MUJERES DESAPARECIDAS. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses adoptará dentro del Registro Nacional de Desaparecidos, una sección especial en el módulo de consultas públicas, de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas a nivel nacional, que deberá ser de dominio público a manera de página web oficial de la Alerta Rosa y funcionará como base de datos de las alertas activas y las alertas inactivas.</p> <p>Dentro de la página web oficial de la Alerta Rosa reposará un registro privado de las acciones realizadas a nivel local, nacional e internacional por el Comité Nacional de la Alerta Rosa que podrá ser consultado por los familiares, con el objeto de apoyar a las familias en la localización de las víctimas.</p> <p>La base de datos deberá incluir, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación religiosa, cultural/pertenencia étnica, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro</p>	<p>Se propone estipular que el registro de la información debe ser accesible y contar con ajustes razonables para las personas con discapacidad, de conformidad a la caracterización reconocida en la Resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud y la Protección Social.</p> <p>Para el inciso final de este artículo son útiles las observaciones sobre <i>big data</i> del artículo 7.</p>
---	---	--

<p>permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación realizará el análisis del movimiento criminal sobre la desaparición de una niña, adolescente o mujer, con el objeto de proporcionar elementos para prevenir estos hechos, facilitar la búsqueda, dar atención inmediata a las mujeres desaparecidas y perseguir penalmente a los responsables de la comisión de los ilícitos penales que correspondan</p>	<p>tipo de dato que permita identificarla.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación realizará el análisis del movimiento criminal sobre la desaparición de una niña, adolescente, joven o mujer, con el objeto de proporcionar elementos para prevenir estos hechos, facilitar la búsqueda, dar atención inmediata a las mujeres desaparecidas y perseguir penalmente a los responsables de la comisión de los ilícitos penales que correspondan.</p>	
---	--	--

4. Conclusiones

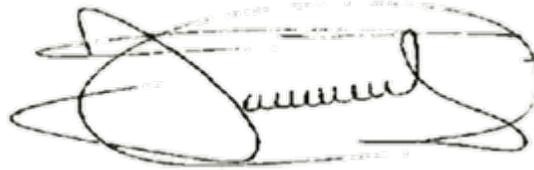
Con base en lo expuesto, el ICBF concluye que el proyecto de ley *Alerta Rosa* tiene relevancia constitucional, en la medida en que persigue la eliminación de toda forma de violencia y discriminación en contra de las mujeres y promueve la aplicación, en materia de desaparición, del enfoque de género¹⁷. Este fin lo persigue a través de medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición. En vista de que el proyecto construye un mecanismo de alerta nacional y multicanal que incluye a niñas y adolescentes, se considera que el proyecto redundará en beneficio de sus derechos, considerados superiores por el artículo 44 de la Constitución. No obstante, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF sugiere que el proyecto sea revisado y ajustado según las observaciones específicas realizadas a cada artículo en el presente concepto.

Esperamos que los aportes realizados sean de utilidad en su labor legislativa y reiteramos la disposición de este Instituto en atender las solicitudes que realicen los miembros del Honorable Congreso de la República.

¹⁷ Según la exposición de motivos del proyecto.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar reitera su compromiso de continuar avanzando en la protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia y juventud, fortaleciendo a las familias y comunidades como entornos protectores en el país de acuerdo con los principios constitucionales y legales que demarcan su misión.

Cordialmente,



JUAN CARLOS URRUTIA RAMÍREZ

Subdirector General

Revisó: Lilibian Asencio – Oficina Asesora Jurídica / Juan Carlos Montenegro Duque  Adriana Poveda Reyes,
~~Santiago~~ Santiago Gómez Astrid Torres Quintero y José Miguel Rodríguez  Subdirección General / Luisa Fernanda Giraldo -
Asesora Dirección General.
Proyectó: Jose Miguel Camacho Castro – Oficina Asesora Jurídica

Insumos: Dirección de Protección, Dirección de Primera Infancia, Dirección de Familia y Comunidades, Dirección de Adolescencia y Juventud.

